

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	IMPEDIMENTO
Clase de proceso:	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Ejecutante:	SARA MORENO FAJARDO
Ejecutado:	ELIS DOLORES GONZALEZ VIÑA
Radicación:	<u>20013 40 89 002 2019 00212 01.</u>
Asunto:	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO.

Procede la Sala a emitir pronunciamiento en torno del impedimento presentado por la doctora Alba Lucia Murillo Restrepo, Juez Primero Civil del Circuito de Valledupar, para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Sara Moreno Fajardo promovió demanda ejecutiva con acción real en contra de Elis Dolores González Viña la que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Codazzi, Cesar, llevando la causa hasta diligencia de remate del bien inmueble dado en garantía.

Adelantado el trámite, la ejecutada presentó incidente de nulidad por indebida notificación, resuelto de manera adversa a su pretensión en audiencia celebrada el 30 de marzo de 2023.

Última decisión que fue impugnada, correspondiéndole por reparto la segunda instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Efectuado el estudio del proceso, la Juez Alba Lucia Murillo Restrepo, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023, se declaró impedido para conocer del asunto debatido por estar inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, todo al estimar, que en instancia anterior conoció del proceso en curso, ordenando, su remisión al despacho que sigue en turno.

Recibido el expediente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 26 de octubre de 2023, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por la prenombrada funcionaria, dado que la misma no ilustró cuales fueron las actuaciones que conoció en instancia que precede, y al auscultar con detenimiento el expediente digital no logró establecer qué actuación objeto de censura fue del resorte del conocimiento de la togada.

Bajo ese raciocinio, el juzgador dispuso la remisión del expediente ante esta Corporación, a fin de resolver sobre la configuración del impedimento invocado, a lo que se procede previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 140 del Código General del Proceso, los magistrado, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan, todo con el fin de salvaguardar el derecho que tienen las partes de que sus jueces sean imparciales, neutrales y objetivos en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Como es sabido, el impedimento y la recusación son instrumentos procesales instaurados por el legislador con la finalidad de asegurar la imparcialidad del juzgador, siendo una garantía propia del “principio de la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional” cuyo régimen comporta una excepción al cumplimiento de la función

jurisdiccional del juez, para que éste se aparte del conocimiento de aquellos procesos en los que pueda verse comprometido el desarrollo del mismo, en razón de un interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económica o de afecto¹.

Con ello, se propugna por el procesamiento de la pretensión en condiciones objetivas, independientes, alejadas de toda influencia arraigada en hechos que, de cara al proceso, alteran la percepción del juzgador.

La causal de impedimento manifestada por la Juez es la consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Tal causal de impedimento contempla la imposibilidad del funcionario para conocer, en una instancia diferente, del proceso del cual se pretende un nuevo pronunciamiento. Precisamente sobre el particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“ La declaración de impedimento al amparo de la causal invocada, corresponde a aquellos juicios de valor y de ponderación jurídica y probatoria que tiene lugar en el mismo escenario de la actuación y, de soslayarse, permitiría que el servidor público se ocupara de aspectos sustanciales acerca del tema modular objeto de controversia, razón para que el ordenamiento procesal disponga la obligación de separar del conocimiento posterior al funcionario que dictó la providencia cuya revisión se pretende” (CSJ AP3282-2014)

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se

¹ Corte Constitucional T-319 A de 2012 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

encuentra regida por la taxatividad de las causales de recusación y por su debida fundamentación.

Ahora, de acuerdo al régimen de impedimentos y recusaciones previsto en nuestra legislación procesal, esas figuras se erigen como instrumentos para conseguir la exclusión del funcionario judicial de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

Como bien se indicó en los antecedentes la Juez Primero Civil del Circuito de Valledupar, doctora Alba Lucia Murillo Restrepo, se declaró impedida por cuanto conoció del proceso en instancia anterior.

Si bien es cierto que la funcionaria no reparó en precisar, cuales fueron los actos jurisdiccionales que consolidan en ella el desprendimiento del asunto, limitándose a realizar simples afirmaciones al respecto. También lo es que auscultado el expediente se observa que la funcionaria aprobó la liquidación del crédito ejecutado a través de auto proferido el 23 de noviembre de 2021 (Archivo12) participación que, según criterio de este Despacho en respaldo de precedente aplicable y vinculante proferido por la Corte Suprema de Justicia, afecta la neutralidad que buscar garantizar la norma citada, pues, nótese como el legislador previó en síntesis, que el *juez cognoscente haya proferido cualquier actuación en instancia inmediatamente anterior*, como suficiente para que surja la imperiosa necesidad de desprenderse del conocimiento del asunto, situación esta que converge.

Ciertamente, los hechos expuestos denotan que al momento que la juez emitió decisión de la naturaleza anotada adquirió conocimiento de la litis, por lo que no debe examinar ahora el asunto como juez de segunda instancia.

Colorario de lo discernido, la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar está inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, y por tanto se declarará fundados los hechos expuestos y en consecuencia el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar deberá avocar el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLARAR fundado el impedimento presentado por la doctora Alba Lucia Murillo Restrepo, Juez Primero Civil del Circuito de Valledupar, por lo que, en consecuencia, se remitirá el asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, quien deberá reemplazar al impedido, avocando su conocimiento.

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar e informar de esta situación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

INFORMAR de esta situación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente